



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO NULIDAD N.º 851-2022
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2024 15:45:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDIA DEL JUEZ SUPREMO BROUSSET SALAS ES COMO SIGUE:

Con el debido respeto a los fundamentos de la resolución por mayoría, con relación al recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado **Óscar Alberto González Torres** contra la sentencia del 12 de abril de 2022 emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio, en agravio de Victoria Alejandra Ambia Varo; y tentativa de feminicidio con agravantes, en perjuicio de la niña de iniciales A. C. G. A.; y le **impusieron** treinta años de pena privativa de libertad; **fijó** en la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas; **inhabilitación** al acusado en la prohibición de aproximarse o comunicarse con las agraviadas o sus familiares por el plazo de 10 años, conforme con el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal; y la extinción de la patria potestad respecto de la niña agraviada de iniciales A. C. G. A. (actualmente de 9 años); el suscrito magistrado, con lo expuesto en el dictamen de fiscal supremo en lo penal, es del criterio siguiente:

Primero. Hechos imputados y calificación jurídica

Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del 22 de noviembre de 2021 (foja 394), los hechos incriminados refieren, en concreto:

Se atribuye al imputado Oscar Alberto González Torres haber intentado matar a su conviviente Victoria Alejandra Ambia Varo y a la menor A. C. G. A., de 8 años. Los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar, este amenazó con matarlas y las atacó, para lo cual las sujetó del cuello y las ahorcó. Los hechos sucedieron el 7 de marzo de 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, cuando las agraviadas Victoria Alejandra Ambia Varo y su hija de iniciales A. C. G. A. acudieron, a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA/Servicio Digital
Fecha: 16/05/2024 16:49:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

solicitud del imputado, al hotel El Manantial (habitación 203 en el jirón Bernardo Alcedo 510 en el distrito de Lince) donde él se encontraba hospedado por encontrarse en cuarentena por Covid. En dicho lugar, el imputado y las agraviadas jugaron e imitaron el programa Caso Cerrado; sin embargo, en el transcurso, el imputado González Torres se puso agresivo y comenzó a insultar a su pareja diciéndole: “Maldita perra, maldecida, te vas a morir, eres mala y egoísta”. También se puso agresivo con su hija porque ella no le daba la razón en el juego. Luego, el imputado le dijo a su hija que: “Él no deseaba el embarazo y quería matarla”. Ante ello, la agraviada Victoria Ambia le reclamó y el imputado le respondió diciéndole: “Perra maldita, te voy a matar”, lo que generó que la niña se ponga a llorar. Asimismo, el imputado le dijo a la niña agraviada: “Tú me tienes que querer; si tú no me quieres me voy a matar aventándome por la ventana”, procediendo a ahorcar a la agraviada Victoria Ambia. La niña le pidió que soltara a su madre, pero el imputado le respondió que: “Si no se acercaba y le daba un beso, mataría a su madre”. Seguidamente le exigió a la agraviada Victoria Ambia que se arrodille y le pida perdón y que si no obedecía mataría a su hija. En ese momento sujetó del cuello a la niña e intentó ahorcarla, para finalmente jalarla hacia la ventana para lanzarla.

La agraviada Victoria Ambia corrió para agarrar a su hija y dijo al imputado que haría todo lo que le pida pero que no tocara a la niña. En ese instante, aprovechó para pedir ayuda al recepcionista por el intercomunicador, a fin de que llame a la policía y la niña aprovechó para salir corriendo a pedir ayuda, seguida de su madre; sin embargo, el imputado logró alcanzar a la agraviada Victoria Ambia, a quien cogió del cabello para luego tirarla al suelo; sin embargo, esta logró escapar y llegar a la recepción, pero tuvo que volver ya que el imputado logró atrapar a su hija. En esos momentos, los otros huéspedes se alertaron por los gritos de la niña; y, finalmente, llegó personal policial al promediar las 18:30 horas e intervinieron al imputado.

En cuanto a la **calificación jurídica**, el titular de la acción penal postuló como concurso real de los delitos de feminicidio en grado de tentativa,

previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B, y feminicidio en grado de tentativa con la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del Código Penal (incorporado por la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 30064 y el artículo 16 del Código Penal.

Segundo. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de Mérito y cuestiona la subsunción de los hechos al tipo penal de feminicidio, por lo que pretende se reconduzca la calificación jurídica de los hechos al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Tercero. En el presente caso, el representante del Ministerio Público acusó por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y por el delito de feminicidio agravado contra **Óscar Alberto González Torres**, frente a ello el procesado planteó como agravio principal la reconducción al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Cuarto. Sobre el delito de feminicidio y el contenido de violencia familiar

4.1. La configuración de este tipo penal exige la acreditación de elementos normativos y/o descriptivos, así como pronunciarse por el tipo subjetivo de la imputación. A nivel nacional, primigeniamente, en el año 2011 se aprueba la Ley 29819, Ley que modifica el parricidio (artículo 107 del Código Penal), en la cual se incorpora la figura de feminicidio, específicamente en el último párrafo, convirtiéndose el Perú en el sexto país en tipificar el feminicidio en América Latina. Posteriormente, se advirtió que el delito de feminicidio es esencialmente distinto al parricidio y asesinato en su aspecto esencial y que reside no solo en la naturaleza femenina de la víctima, sino en los fines y motivación subjetiva del autor vinculado al abuso de poder¹. Por ello, el 18 de julio de 2013 se aprueba la Ley 30068, en la cual se incorpora en nuestra legislación penal el

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial Iustita. Sexta edición, 2015, p. 98.

artículo 108-B el mismo que tipificaría por separado y en forma autónoma el delito de feminicidio.

4.2. Así también, la doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 define el feminicidio como:

Un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última [foja 52].

4.3. Luego, en su fundamento 20 el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116 cita a Díaz Castillo Ingrid y otros:

La agresión contra la mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

4.4. Dicho esto, el delito de feminicidio establece como **conducta típica que un hombre mate a una mujer por su condición de tal**, en cualquiera de los contextos señalados en la norma. El elemento típico “por su condición de tal” es lo que determina la naturaleza de este delito, pues significa que el motivo por el que el sujeto activo le quita la vida a la mujer (sujeto pasivo) es porque aquella incumple un estereotipo de género que el sujeto activo le asigna como rol y mandato, que es reflejo de las estructuras de poder de una sociedad estereotipada que se mantiene en el tiempo.

4.5. Para comprender el desarrollo interpretativo del tipo penal de feminicidio, también es pertinente recurrir al marco jurisprudencial nacional, recaído por ejemplo en la Sentencia de Casación 851-2018/Puno, del 5 de noviembre de 2019, fundamento sexto al séptimo y el Recurso de Nulidad 453-2019/Lima Norte, del 19 de octubre de 2019, fundamento octavo al noveno que, entre otros aspectos, han señalado que se trata de un delito pluriofensivo al proteger la vida y la igualdad material.

4.6. Explica este Tribunal que la configuración del tipo penal de feminicidio en tentativa en su tipicidad objetiva del artículo 108-B el que

mata a otro “por su condición de tal” a diferencia de un homicidio simple, tiene un elemento normativo que requiere una adjudicación interpretativa apelando al artículo 3.1² de la Ley 30364, el enfoque de género, el artículo 3 de su Reglamento³, el Acuerdo Plenario 9-2019/CJ-116 (fundamento 20), el *corpus iuris* de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de este Tribunal supremo.

Quinto. El marco sobre el cual se analizará el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Sexto. Frente a ello, el recurrente cuestiona los elementos probatorios que fueron valorados por la Sala Superior y a su vez solicitó la reconducción al tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Con relación a ello es importante señalar que el dolo en el delito de feminicidio es un elemento de manifiesta dificultad de probanza y, para tal fin, se deben observar los indicios objetivos como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios del móvil, y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte⁴.

² Enfoque de género. Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

³ Artículo 3. De los sujetos de protección de la ley. Conforme con el artículo 7 de la ley, se entiende como sujetos de protección: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

⁴ Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, fundamento jurídico 47.

Bajo este marco, para acreditar el dolo, lo que debe evaluarse es el contexto donde se llevaron a cabo los hechos y los elementos objetivos que rodean al mismo. En este entendido: “En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito” (Casación 367-2011/Lambayeque FJ 4.5).

Séptimo. En tal sentido, resulta pertinente determinar el contexto fáctico en el que se suscitaron los hechos, con base en las pruebas actuadas en juicio oral, a fin de establecer si la plataforma probatoria es suficiente o no para afirmar su culpabilidad o no por el delito de feminicidio, o si corresponde su reconducción al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Así, partiremos por subrayar que la fuente de incriminación contra el recurrente **Óscar Alberto González Torres** es la declaración preliminar de la agraviada **Victoria Alejandra Ambia Yaro** (del 7 de marzo de 2021, foja 40, con presencia del representante del Ministerio Público), el Acta de Entrevista de Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales A. C. G. A. (8 años, realizado el 8 de marzo de 2020, foja 67, diligencia efectuada en presencia de los representantes del Ministerio Público y abogado del investigado) y, de modo objetivo, la retractación que efectuó la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro en su declaración preventiva (foja 254).

En este contexto, corresponde analizar la fiabilidad de las declaraciones acusatorias de las agraviadas Victoria Alejandra Ambia y de la menor de iniciales A. C. G. A. (8 años), para lo cual se deberá verificar la concurrencia de las tres garantías de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 como: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Veamos, la **agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro** declaró a nivel preliminar el 7 de marzo de 2021 (foja 40) en presencia del representante del Ministerio Público. Precisó:

El día de los hechos, su expareja, el acusado González Torres, le pidió que vaya al hotel El Manantial a fin de que pueda reconciliarse y pagarle el dinero que le debía. Ella salió de su casa con destino al citado hotel en compañía de su hija de iniciales A. G. A., siendo que, ya en dicho lugar, comenzaron a jugar imitando el programa Caso Cerrado. De un momento a otro el acusado se puso agresivo y comenzó a insultarla en presencia de su hija; ante ello, la niña la defendió; sin embargo, el imputado comenzó a decirle a la niña que él no deseaba el embarazo. Ante tal situación, la niña comenzó a llorar y el procesado la insultó nuevamente diciéndole “perra maldita, desgraciada te voy a matar”, lo que fue reclamado por la niña y generó que el procesado le dijera: “Tú me tienes que querer, si tú no me quieres me voy a matar aventándome por la ventana, tú tienes que quererme”.

Luego de ello, el imputado se le acercó y comenzó a ahorcarla, acción que fue reclamada por la menor, quien le pidió que la dejara en paz.

Seguidamente, le exigió a la agraviada Ambia Yaro que se arrodille para pedirle perdón, amenazándola con matar a su hija si no le obedecía. En ese instante, el procesado agarró a la niña del cuello **procediendo ahorcarla**, ante lo cual, la agraviada Victoria Ambia le dijo que haría todo lo que le pida pero que no tocara a la niña. En ese momento, aprovechó para pedir ayuda a la recepcionista mediante el intercomunicador, a fin de que llame a la policía, siendo que la niña aprovechó para salir corriendo a pedir ayuda, seguida de ella; sin embargo, el imputado logró alcanzarla, **cogiéndola del cabello** y **tirándola al suelo**, para posteriormente atrapar a la niña.

Declaración que fue retractada en su declaración preventiva del 13 de julio de 2021 (foja 254), donde precisó que no estaba conforme con su declaración policial, toda vez que exageró y aumentó los hechos; aduciendo que el procesado jamás la golpeó a ella ni a su menor a su menor hija; que la denuncia se ameritaba por cólera y celos al enterarse de que el acusado la había engañado con otra fêmea y precisó que la lesión que determinó el reconocimiento médico se produjo en un momento de intimidad que mantuvo con el acusado, previo al día de los hechos.

En cuanto a la **agraviada de iniciales A. C. G. A.**, su declaración se encuentra registrada en el Acta de Entrevista de Cámara Gesell del 8 de marzo de 2020 (foja 67), diligencia efectuada en presencia de los representantes del Ministerio Público y abogado del procesado. Preciso que el día de los hechos fue con su madre a ver a su padre (procesado) al hotel donde se hospedaba, que en el interior de la habitación jugaron al “juego de la abogada” pero que de pronto su padre empezó a insultarlas a su madre y a ella; las amenazó con que si no lo amaban se tirarían de la

ventana o las asesinaría, y después empezó ahorcar a su mamá, y como quiso ayudarla, también hizo lo mismo con ella pero la soltó cuando lo pellizcó en el brazo.

Octavo. En lo que concierne a la ausencia de incredibilidad subjetiva, de las declaraciones de la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro Ambia, no se evidencian relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en su declaración o le nieguen aptitud para generar fiabilidad de sus relatos; lo que quedó probado con el hecho de que si bien se encontraba separada del procesado, acudió al hotel donde fue citada en compañía de su menor hija para que puedan departir juntos.

En cuanto a la agraviada menor de iniciales A. C. G. A., su declaración fue enfática, en precisar que era la primera vez que pudo observar al procesado (su progenitor) molesto; por lo cual no se evidencian relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en su declaración o le nieguen aptitud para generar fiabilidad de sus relatos.

Noveno. En cuanto a la verosimilitud (referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, obran los siguientes elementos probatorios actuados en juicio oral.

9.1. Certificado Médico Legal 009234-VFL5 realizado el 7 de marzo de 2021 (foja 26), suscrito por el médico legista José Narciso Carreño Reyes, practicado a la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro. Concluyó: presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes que se describen y requiere atención facultativa de 2 días e incapacidad médico legal de 5 días. Se detalló que la víctima presenta 2 equimosis rojizas de formas ovaladas de 3,2 x 2,1 y 2,7 x 2,1 cm de diámetro, con tumefacción circundante y dolor a la palpación, ubicadas en la región anterior del hombro, la primera, y en la región inferior infraclavicular media, la restante del hemicuerpo izquierdo. Ocasionado por agente contuso.

Asimismo el experto médico legista José Narciso Reyes declaró en la sesión de audiencia del 15 de marzo de 2022 (foja 516), donde **ratificó el Certificado Médico Legal 009234-VFL**. Sostuvo que las dos equimosis que aparecen en la agraviada, que se encuentran separados una de otra, están relativamente a la altura del hombro, en la parte anterior y la región infraclavicular abajo de la clavícula, ambas pueden estar menos de una cuarta del cuello. Refirió que la lesión se encuentra en el hombro izquierdo par anterior debajo de la clavícula.

En igual sentido, precisó que el agente causal fue un agente contuso, lo que no tiene relación con lo que manifestó la agraviada.

En cuanto a las equimosis rojizas halladas en la agraviada, suelen presentarse entre las 12 horas a 14 horas, después cambia de coloración violácea, y así de colores; por lo que la equimosis sí guarda relación con la fecha de los hechos el 7 de marzo de 2021 a las 15:30 horas.

9.2. Certificado Médico Legal 009234-VFL del 7 de marzo de 2021, practicado a la menor agraviada de iniciales A. C. G. A. (foja 27). Concluyó: sin presencia de lesiones traumáticas recientes.

9.3. Informe Psicológico 040-2021/MIMP/AUORA/CEMCIA.LINCE/PS.OJPA practicado a la agraviada Victoria Alejandra Ambia Varo, el 8 de marzo de 2021 (foja 34). Concluyó: “Evidencia indicadores de una afectación psicológica provocado por el señor Oscar Alberto González Torres. Demostrando estados de tensión, estrés y angustia ante su porvenir y seguridad propia, así como escasas habilidades de afrontamiento ante la amenaza externa”.

9.4. Psicológico 041-2021 MIMP/AURORA/CEMCIA. LINCE/PS.OJPA practicado a la menor agraviada, del 8 de marzo de 2021 (foja 32). Concluyó: presenta indicadores de afectación psicológica provocado por su progenitor Óscar Alberto González Torres, y evidencia rasgos de temor ante la amenaza externa y está a la expectativa de la crítica externa, así como hostilidad. Evidencia temor y angustia por los sucesos vividos.

Asimismo, el experto **psicólogo Oscar Javier Pantoja Armas** acudió a la sesión de audiencia del 1 de marzo de 2022 (foja 498) y ratificó los

informes psicológicos 040-2021/MIMP/AURORA/CEM-CIA.LINCE/PS.OJPA y 041-2021/MIMP/AURORA/CEMCIA.LINCE/PS.OJP.

9.5. Declaración testimonial de Norit Pizango Tapayuri el 8 de marzo de 2021 (foja 47), realizada en presencia del Ministerio Público. Testificó que labora en el Hotel Manantial desde el 30 de noviembre de 2020, que se desempeña como recepcionista. El día de los hechos vio a las agraviadas subir a la habitación del acusado, después escuchó gritos, bulla y llantos, y al subir encontró que el imputado tenía sujetadas del cuello a las agraviadas y les gritaba que lo amen.

Testigo que acudió al plenario y refirió que el día de los hechos, ante lo gritos advertidos subió y escuchó los gritos entre las partes procesales y el llanto de la menor agraviada, pero no visualizó ningún ataque o agresión.

9.6. Declaración testimonial del efectivo policial Fernando Markos Sarmiento Rojas, del 7 de marzo de 2020 (foja 51), quien en presencia del Ministerio Público indicó que el referido día patrullaba por la zona donde se encontraba el Hotel Manantial, cuando fue alertado por los transeúntes y vecinos de que en dicho hotel se estaban suscitando hechos de violencia familiar. Al constituirse al lugar escuchó gritos e insultos por parte del acusado antes de ingresar a la habitación.

Décimo. Respecto a la persistencia. Si bien obra la única **declaración de la menor agraviada de iniciales A. C. G. A.**, esta manifestación cumple con el estándar de persistencia, teniendo en cuenta que su relato, en lo sustancial, fue reiterado al ser evaluado por el profesional de psicología, quien formuló su respectivo informe; máxime que los hechos fueron presenciados en parte por la recepcionista del hotel, que si bien ante el plenario refiere que solo escuchó los gritos y llorar a la menor, otorga certeza de la presencia y se reafirma la afectación en la menor. Si bien la menor refirió que fue ahorcada por su padre, dicho extremo no fue advertido en el reconocimiento médico que se le practicó. No obstante, ello no desmerita los actos de agresión familiar que padeció la menor el día de los hechos materia de ciernes.

En cuanto a la persistencia de la declaración de **Victoria Alejandra Ambia Yaro**, es pertinente precisar que en los delitos de violencia de género o violencia sexual este estándar no tiene la misma rigurosidad que otro tipo de delitos y debe ser modulado teniendo en cuenta los antecedentes del hecho y el contexto luego de estos. La agraviada sindicó al acusado como su agresor, que la ofendió verbalmente y la ahorcó; no obstante, a nivel de instrucción señaló que si bien tuvo una discusión de pareja con el acusado, en ningún momento el procesado la agredió a ella ni a su menor hija.

En tal sentido, al obrar una declaración exculpatoria, corresponde ser merituada en cuanto a los alcances del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fijó estándares de valoración del relato retractatorio como:

- a) La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

Ante lo cual advertimos que la primera declaración de la víctima, respecto a las agresión verbal y física sufrida, se condice con el relato brindado y contenido en el informe psicológico que se le practicó donde se concluyó que ella se encuentra en un estado de estrés, tensión y angustia y tiene bajas habilidades para afrontar las amenazas que hay en su entorno.

En cuanto a lo reseñado por la víctima de que las equimosis advertidas en el reconocimiento médico serían producto de un encuentro sexual con el procesado días antes del hecho, quedó desvirtuado con la declaración del médico legista José Narciso Carreño, al exponer que las equimosis rojizas halladas en la agraviada suelen presentarse entre las 12 horas a 14 horas, después cambia a coloración violácea, y así de colores; por lo que la equimosis sí guarda relación con la fecha de los hechos (7 de

marzo de 2021 a las 15:30 horas) y no a días previos a los hechos materia de ciernes, como pretendió exculpar la agraviada al procesado.

Asimismo, es pertinente precisar que el cambio de versión de las víctimas en este tipo de delitos muestra las dinámicas de poder, manipulación y acomodación en víctimas para variar su relato, lo que se ve superado por la plataforma probatoria analizada; más aún que en la declaración retractatoria refirió que el procesado es quien más aporta económicamente en el hogar, lo que refleja la dependencia económica de las víctimas hacia su agresor.

Por lo cual consideramos que el relato, en parte, emitido en la etapa preliminar por la agraviada Ambia Yaro, fue recabado con la inmediatez del caso, por lo que vienen a ser más fiables que la declaración retractatoria que carece de corroboración periférica.

Decimoprimer. En tal sentido, de lo analizado es pertinente precisar que la agresión sufrida en la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro no revistió de intensidad para poner en riesgo la vida de la agraviada, puesto que conforme con el **Certificado Médico Legal 009234-VFL5** realizado el 7 de marzo de 2021 (foja 26), suscrito por el médico legista José Narciso Carreño Reyes, practicado a la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro, concluyó que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes que se describen y requiere atención facultativa de 2 días e incapacidad médico legal de 5 días. Lesiones ubicadas en la región anterior del hombro, la primera, y en la región inferior infraclavicular media, la restante del hemicuerpo izquierdo. Ocasionado por agente contuso.

De lo anotado se desprende que la agresión sufrida no revistió de intensidad para poner en riesgo la vida de la agraviada, puesto que el experto José Narciso Reyes en la sesión de audiencia del 15 de marzo de 2022 (foja 516), sostuvo que las dos equimosis que aparecen en la agraviada, se encuentran separadas una de otra pues están relativamente a la altura del hombro, ambas pueden estar a menos de una cuarta del cuello; esto es el hombro izquierdo par anterior debajo de

la clavícula. En tal sentido, la ubicación de las equimosis halladas en la agraviada no corresponde a zonas no vitales del cuerpo; asimismo, la agresión se realizó en el contexto de una discusión en la que el acusado, la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro y la menor de iniciales A. C. G. A., bajo un juego de roles, empezó el procesado a emitir expresiones puntuales como: “Maldita perra, maldecida, te vas a morir, eres mala y egoísta”, “perra maldita te voy a matar” y “tú me tienes que querer y si no me quieres te voy a matar”; expresiones que revelan un lenguaje de violencia verbal y también concluyeron en agresiones físicas.

En cuanto a la menor de iniciales A. C. G. A., hija del procesado, si bien no presento lesiones, ello no deslegitima su condición de agraviada, ya que la menor fue agredida en su integridad mental en torno de violencia familiar, conforme con el peritaje psicológico practicado a la menor que concluyó que la agraviada presentaba afectación psicológica por su progenitor.

No obstante, la ausencia de la intención para producir la muerte de las agraviadas no implica que su conducta no revista de lesividad y no tipifique otro tipo penal, puesto que conforme con el Certificado Médico Legal 009234-VFL5 practicado a la agraviada Victoria Alejandra Ambia Yaro, concluyó que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes que se describen y requiere atención facultativa de 2 días e incapacidad médico legal de 5 días; y el Informe Psicológico 041-2021 MIMP/AURORA/CEMCIA.LINCE/PS.OJPA practicado a la menor agraviada, del 8 de marzo de 2021 (foja 32). Concluyó: presenta indicadores de afectación psicológica provocados por su progenitor Óscar Alberto González Torres, y evidencia rasgos de temor ante la amenaza externa y en atención a la expectativa de la crítica externa, así como hostilidad. Por lo cual la agresión de las agraviadas se subsume en el delito previsto en artículo 122-B del CP, referido a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Decimosegundo. De la desvinculación del tipo penal de feminicidio a agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Como consecuencia de lo antes advertido y conforme con el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, debe verificarse si se cumplen requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116:

Identidad del hecho: la descripción de los hechos delictivos, conforme se desprende de la acusación fiscal, dan cuenta de que se produjo a las agraviadas lesiones dentro de un contexto familiar.

Homogeneidad de tipos penales: respecto a la homogeneidad del bien jurídico, al ser el delito de feminicidio el bien jurídico protegido es la vida de la mujer; sin embargo, en la Casación 851-2018/Lima Norte, la Corte Suprema estableció que el feminicidio es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad material, agresiones físicas como psicológicas; por lo tanto, el bien jurídico transgredido también se identifica con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que conforme con su naturaleza también es un delito pluriofensivo que protege la integridad física y la salud de la mujer.

Por lo cual se reconduce al delito de feminicidio al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el mismo que presenta una reacción punitiva menos intensa que el delito de primigenia, sobre la base de lo fáctico. Por lo cual se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

Así, lo postulado por el recurrente, acerca de la adecuación del tipo penal a **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** es de recibo; adecuándose el delito postulado; no dejando impune su actuar; por el contrario, se ha reafirmado la imputación fáctica de las agresiones sufridas físicas y mentales en las agraviadas; por lo tanto, no se está sumando un hecho ni causando indefensión al procesado; siendo así, procede subsumir los hechos en el tipo penal de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, regulado en el primer del artículo 122-B del Código Penal y el segundo párrafo del numeral 4 del citado artículo.

Decimotercero. Sin perjuicio de lo anterior, **en cuanto a la consecuencia jurídica**, el tipo base del delito de agresiones en contra de

las mujeres o integrantes del grupo familiar sanciona con pena privativa libertad no menor de uno y no mayor de tres años; y el tipo agravado con una pena no menor de dos y no mayor de tres años.

En cuanto a las condiciones personales del procesado, se verifica que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, por lo que en virtud a los principios de proporcionalidad y racionalidad, se le debe imponer el extremo mínimo por el tipo base del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y el tipo base en su forma agravada previsto en el numeral cuatro; por lo cual la pena concreta final para el imputado es de **tres años de pena privativa de libertad**.

Decimocuarto. En lo concerniente a la pena de inhabilitación

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar prevé la pena de inhabilitación como pena principal. Esta es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales abusó en la comisión del delito; o cuando el hecho punible realizado por aquel involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba.

En el caso el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar sanciona al sujeto activo con inhabilitación según los incisos 5 y 11 del artículo 36 del CP, según corresponda, los cuales están referidos a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. Ahora bien, el artículo 38 del acotado Código establece que la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años; por lo que en atención de dos hechos y a la gravedad que los mismos comportaban, la inhabilitación es por tres años.

Decimoquinto. En cuando a la reparación civil fue fijada en virtud del principio del daño causado (psicológico, físico y moral) por lo que merece ser confirmado.

Decimosexto. Sobre el tratamiento terapéutico a la víctima. En el ordenamiento jurídico nacional, dando cumplimiento a los compromisos

internacionales asumidos por el Estado peruano, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a las víctimas. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de las víctimas. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 12 de abril de 2022 el tratamiento terapéutico a las víctimas, corresponde integrar dicho extremo.

Decimoséptimo. Respecto a la **situación jurídica** del encausado Óscar Alberto González Torres se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia materia de grado, se ordenó girar las órdenes de ubicación y captura contra el mencionado, y por ello fue detenido el 7 de marzo de 2021 (foja 24), por lo que computada la pena a partir de la fecha de su detención el 7 de marzo de 2021, vencerá el 6 de marzo de 2024.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se **DECLARE HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de abril de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **condenó** al procesado **Óscar Alberto González Torres** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio, en agravio de Victoria Alejandra Ambia Varo; y tentativa de feminicidio con agravantes, en perjuicio de la menor de iniciales A. C. G. A. a **treinta años de pena privativa de la libertad**, que se computará desde la fecha de su detención, esto es el siete de marzo de

dos mil veintiuno, conforme con la notificación de folio veinticuatro, vencerá el seis de marzo de dos mil cincuenta y uno; **inhabilitación** consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima Victoria Alejandra Ambia Yaro y la menor de iniciales A. C. G. A. o sus familiares por el plazo de diez años, conforme con el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal y la extinción de la patria potestad, respecto de la menor agraviada, su menor hija de iniciales A. C. G. A.: y, **REFORMÁNDOLA**, se le condene como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Victoria Alejandra Ambia Varo y del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar agravado en perjuicio de la menor de iniciales A. C. G. A. a **tres años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación** consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima Victoria Alejandra Ambia Yaro y la menor de iniciales A. C. G. A. o sus familiares por el plazo de tres años, conforme con el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal.

INTEGRAR la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer brinde la atención integral a la menor agraviada de iniciales A. C. G. A. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, por lo que dicha institución deberá informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente.

DEVOLVER los actuados al tribunal superior de origen y se haga saber la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia.

S. S.

BROUSSET SALAS